

**Sentencia Audiencia Provincial Tarragona núm. 420/2005 (Sección 1ª), de 10 octubre ( AC 2006\245)**

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 69/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Portugal Sainz.

-----

: existencia: internet: expresiones difamatorias y denigratorias vertidas en páginas «web»: menoscabo del prestigio profesional de personas físicas y jurídicas; inexistencia: titular de dominio: uso autónomo de las páginas por su hijo con fines difamatorios; EFECTOS: indemnización: empresa dedicada al sector del automóvil: repercusión mundial: determinación.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a la impugnación formulada por la parte actora frente a la Sentencia, de fecha 17-05-2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de El Vendrell en juicio ordinario.

Texto:

En Tarragona a diez de octubre de dos mil cinco.

Visto ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial el Recurso de Apelación interpuesto por Diego representado en la instancia por la Procuradora Sra. Martínez Álvarez y defendido por el Letrado Sr. Tio López y el Recurso de Apelación interpuesto por vía de impugnación por Mauricio, Valentín y por Idiada Automotive Technology, SA representados en la instancia por el Procurador Sr. Román Gómez y defendidos por el Letrado Sr. Jané Bru, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de El Vendrell en 17 mayo 2004, en autos de Juicio Ordinario núm. 424/03 en los que figura como demandante Valentín, Mauricio e Idiada Automotive Technology, SA y como demandados Diego, Alvaro y el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO Que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: «Que desestimo la demanda presentada por Don José Román Gómez en nombre y representación de Don Mauricio, Don Valentín e Idiada Automotive Technologies, SA contra Doña Alvaro sin que proceda especial pronunciamiento en cuanto a las costas. Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por Don José Román

Gómez en nombre y representación de Don Mauricio, Don Valentín e Idiada Automotive Technologies, SA y condeno a Don Diego a los siguientes pronunciamientos: Declaro que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Don Mauricio y Don Valentín así como difamación de la imagen y el prestigio comercial de Idiada AT, SA realizada por la actuación de Don Diego a través de Internet. Condeno al codemandado al cese inmediato en la difusión de los contenidos atentatorios de las páginas web [www.idiada.net](http://www.idiada.net)., [www.idiada.org](http://www.idiada.org)., [www.barcelona-2001.com](http://www.barcelona-2001.com)., [www.intocables.net](http://www.intocables.net), [www.proyectopista.net](http://www.proyectopista.net), [www.tridente.info](http://www.tridente.info) constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Don Mauricio y D. Valentín y atentatorios contra la imagen y el prestigio comercial de Idiada AT, SA así como también que la abstención de su reproducción y difusión en adelante por cualquier medio de comunicación. Condeno a Don Diego a sufragar los gastos derivados de la publicación en la página de inicio del sitio de Internet de los prestadores de servicios de la sociedad de la información que han intermediado en la difusión de los contenidos lesivos durante tres meses consecutivos desde que se inicie el cumplimiento voluntario de la sentencia o bien desde que se acuerde por auto la admisión de la demanda instando la ejecución. Condeno a Don Diego a indemnizar en la cuantía de 15.000 euros a razón de 5000 euros para cada perjudicado en concepto de daño moral sufrido por la intromisión en el derecho al honor de los actores. Condeno a Don Diego a no reiterar ni proseguir directa ni indirectamente, en la reproducción de la intromisión ilegítima declarada por difundir información falsa sobre Idiada e información falsa y opinión denigrante sobre Don Mauricio y Don Valentín bajo los apercibimientos legales derivados del incumplimiento de las resoluciones judiciales. No se efectúa especial pronunciamiento sobre costas».

SEGUNDO Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por Diego y por vía de impugnación por Mauricio, Valentín e Idiada Automotive Technology, SA en base a las alegaciones que son de ver en el escrito presentado.

TERCERO Dado traslado a las demás partes personadas del recurso presentado para que formularan oposición o impugnación al mismo, por los mismos se ratificaron en sus respectivos escritos.

CUARTO Que en la tramitación de ambas instancias del procedimiento se han observado las normas legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Portugal Sainz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de apelación interpuesto por Diego

PRIMERO Frente a la sentencia de instancia en la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por Mauricio, Valentín e Idiada Automotive Technology, SA, con fundamento en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo ( RCL 1982, 1197) , de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se alza el apelante codemandado que ha sido condenado Diego, invocando falta de legitimación activa de la entidad mercantil Idiada Automotive Technology, SA, ya que en la sentencia de instancia se hace constar que debió plantearse esta cuestión procesal en la audiencia previa al juicio y que es un hecho no discutido la sucesión empresarial entre

Idiada Pública e Idiada Privada, siendo sucesora indubitada Idiada Automotive Technology, SA, de Idiada Entidad Pública.

En el art. 10 LECiv/2000 ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , se disciplina que serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por Ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Arrumbadas hoy las mociones o sentidos antiguos del término legitimación (la llamada legitimatio ad procesum) entiende hoy por legitimación la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento, justamente a su favor, de la tutela jurisdiccional correspondiente a la pretensión ejercitada (legitimación activa) o que se dirijan, precisamente a él, las consecuencias del otorgamiento de tutela jurisdiccional (legitimación pasiva).

Ante el alegato de la parte recurrente, hemos de partir de que el Juez, no sólo puede examinar de oficio la cuestión de la legitimación sino que debe analizar de oficio si existe legitimación activa o pasiva ( SSTS 15 octubre 2002 [ RJ 2003, 256] y 7 julio 2004 [ RJ 2004, 5105] ), como es obvio, esa posibilidad de examen de oficio, que es connatural al carácter de verdadero presupuesto procesal de la legitimación procesal, no obsta a que la parte demandada también pueda alegarla; en cuanto al momento procesal para resolver sobre la falta de legitimación, la cuestión que se podría suscitar, y así lo efectúa el apelante, es si únicamente en la sentencia de fondo, como comúnmente se había venido entendiendo en nuestro derecho, debemos responder que no se concibe que la legitimación sea un simple presupuesto de la sentencia en el fondo, sino un verdadero presupuesto procesal. Eso lleva a que no sea una cuestión que deba quedar relegada a la sentencia, sino que deba ser examinada previamente.

Admitido el examen como una cuestión previa, puede resolverse «in limine litis», en el mismo momento de admitir a trámite la demanda, y así; se estima, que la demanda no debe ser admitida en determinados supuestos:

1) Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se desprenda con claridad que el actor no es titular del derecho cuya tutela insta y no exista una norma de legitimación extraordinaria que le faculte a su ejercicio.

2) Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se derive que el demandado no es el sujeto obligado en la relación jurídica objeto de la propia demanda.

3) Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se derive que la relación jurídica controvertida tiene otros titulares legitimados pasivos y que no han sido demandados.

4) Cuando la Ley sustantiva establece de forma concreta y limitada el ámbito de los legitimados activos para el ejercicio de una determinada acción y entre ellos no se encuentra el demandante, como ocurre en los procesos sobre incapacitación respecto a los que se establece esa legitimación en el art. 757 LECiv ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) (antes en los derogados arts. 202 y 203 CC [ LEG 1889, 27] ).

5) Cuando no se haya demandado a todos aquellos que por disposición legal sean legitimados pasivos de la acción ejercitada, o parte necesaria en el proceso, como ocurriría en el caso de que en una demanda de estado civil no se hubiera demandado al Ministerio Fiscal.

6) Cuando falta el acreditamiento inicial de la legitimación, en aquellos casos en los que una disposición positiva así lo exija, como ocurre en el supuesto del art. 767.1 LECiv (acciones de filiación) o en los arts. 5985 y 596 LECiv (tercería de dominio) y 614 (tercería de mejor derecho).

La segunda cuestión a plantearse, ante los alegatos de la apelante es si también puede resolverse sobre la legitimación en la audiencia previa, creemos que la respuesta a esta cuestión es completamente clara y no puede ser otra que afirmativa. La duda podía surgir únicamente del hecho de que no haya sido expresamente contemplada esa cuestión entre aquellas sobre las que es preciso resolver en la audiencia previa. No obstante, el acierto de haber dejado la puerta abierta a otras circunstancias procesales análogas que no se hallen comprendidas en el art. 416 (art. 425 LECiv), permite sostener esa conclusión sin el menor esfuerzo interpretativo, por consiguiente la posibilidad de resolver sobre la legitimación en sentencia debe plantearse como una posibilidad extraordinaria, el espíritu que informa la regulación positiva es el de evitar procesos inútiles, ya que la falta de legitimación activa es un defecto insubsanable, por lo que no acogemos esta inicial alegación del apelante en base a los anteriores razonamientos.

Asimismo apoya el apelante la falta de la excepción de legitimación activa en el error en la valoración de la prueba por la Juez a quo, ya que se ha acreditado que existen dos sociedades vivas y operativas y que la sociedad legitimada para accionar era Idiada pública y no Idiada Automotive Technology, SA; ratificamos la declaración de la sentencia de instancia ya que la falta de legitimación activa debió plantearse como tal en la audiencia previa; y analizadas las pruebas practicadas, ha existido una sucesión empresarial entre la entidad pública y la sociedad codemandada, acogiendo por acertados y atinados los argumentos explicitados en la sentencia de instancia, ya que constituye un hecho no controvertido que desde el año 1999, la sucesora en los derechos comerciales derivados de la explotación de las instalaciones del complejo automovilístico es Idiada AT, SA, ya que la marca IDIADA es única, ya que desde dicha fecha, tal como se preveía en el concurso público para la adjudicación de los derechos de fecha 31 marzo 1999, en su consecuencia Idiada Pública, sólo ostenta la titularidad de las instalaciones, limitándose al cobro de un canon y los derechos de explotación son de exclusiva titularidad de Idiada AT, SA, y ésta sociedad es la que ha visto directamente perjudicada por la intromisión ilegítima, acreditándose que no sólo es titular de un derecho subjetivo sino también se evidencia un interés legítimo en defensa de su imagen y su prestigio profesional; por otra parte no se distingue en los textos contenidos en las páginas «web» entre la titular de las instalaciones o la explotación de los mismos, por lo que dado que el apelante era concedor no discriminó a una de ellas, se considera por esta Sala que iban dirigidos a Idiada en general, y dado el contenido de los textos, reiteramos que se perjudica a la codemandada, por lo que no se acoge este motivo.

SEGUNDO Se invoca error en la valoración de la prueba como segundo motivo en el recurso de apelación, ya que confunde «Proyecto Pista» con aquel confeccionado en

exclusividad por su mandante, alega que jamás ha sostenido que el proyecto pista fuera de su autoría, sino que siempre ha manifestado que los autores son los que relaciona en su escrito, incluido él, en la especialidad eléctrica, a ello hay que decir que dichas alegaciones no afectan a los pronunciamientos de la sentencia, deben entenderse las manifestaciones de la Juez a quo en el sentido de que el apelante no es sólo el autor del proyecto sino que ha colaborado con otros compañeros de otras especialidades, como Mecánica de Máquinas, Organización Industrial, Mecánica Estructuras, Técnicas Energéticas y Electricidad, confusión que dado el fondo del contenido de las páginas «web», no afecta en lo sustancial a los pronunciamientos de la sentencia combatida, ya que no se enjuicia la sustracción, el plagio ni se pretende a través de demanda reconventional compensar los efectos de dichos actos, el objeto de la demanda se centra en determinar si los hechos que se describen en la misma y que se imputa al codemandado se incardinan en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 mayo ( RCL 1982, 1197) no en la Ley de Propiedad Intelectual ( RCL 1996, 1382) y en su consecuencia si merecen su cese, el derecho de réplica y la difusión de la sentencia así como la acción indemnizatoria correspondiente, como la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, o como prevenir o impedir intromisiones ulteriores y que afecten al honor y a la imagen, y por otra parte no se ha acreditado el plagio del Proyecto Pista, ya que se dicta resolución firme en el año 1998 con fecha 15 mayo, que como recoge la sentencia de instancia «categóricamente afirma que no se ha probado ni la originalidad del proyecto cuyo plagio atribuye el demandado a los autores, por lo que se rechaza el alegato esgrimido por el apelante en cuanto a la autoría del Proyecto Pista».

En cuanto a la afirmación errónea según manifiesta el apelante de que en la sentencia de instancia se contiene que se sustrajo el Proyecto Pista, alega que en ninguna página «web» del apelante afirma la sustracción del Proyecto Pista por parte del demandante D. Valentín, ya que el apelante sólo manifestó la «retirada», no la «sustracción» ya que tan autor es el codemandado Sr. Valentín como el apelante.

Al examinar detenidamente el fundamento de derecho señalado de ordinal tercero, en el mismo se hace referencia a que «la siguiente alusión a éste último (Valentín) la relaciona el autor de las páginas "web" con la sustracción del Proyecto Pista (según él, de su autoría), expresión en la que se siente afectado el apelante, si bien hay que valorarla en el conjunto de los argumentos y hechos analizados; el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en cuanto al vocablo "sustracción", se remite al sintagma "substracción", que define, en primer lugar, como acción de "apartar, separar, extraer", por lo que entendemos que la Juez a quo se refiere a retirar el proyecto, no se evidencia intención de que el apelante imputara un delito de hurto al codemandado Sr. Valentín, se refiere a la autoría, no incide en la resolución del recurso tales alegatos, una vez aclarados los conceptos, y su intencionalidad, puesto que efectivamente se observa que de la lectura de todas las páginas "web", el Proyecto Pista es de los autores que ya hemos mencionado incluido el apelante y el codemandado Sr. Valentín, incidimos en que estos alegatos no afectan a la trascendencia del objeto a la naturaleza jurídica del recurso de apelación».

Asimismo pretende en apelante, con alegaciones que no clarifican el objeto de su recurso de apelación, atacar los pronunciamientos de la sentencia, con argumentos que no combaten los razonamientos en que se ha basado la Juez a quo; así pues, la

Juzgadora no se ha apoyado en afirmaciones como la que aduce el apelante, al decir que Idiada en 1986 era un departamento de la Universidad y hoy en día es una empresa con fines lucrativos, no es una afirmación peyorativa, es cierto que no puede crear desprestigio profesional ya que las empresas se crean para generar riqueza, y con dichas afirmaciones no se comete un ataque a la dignidad profesional, ahora bien debe significarse que no se fundamenta la sentencia en tales manifestaciones.

#### LO UNICO POSIBLE INTER'S, HONOR PARA PERSONAS JURÍDICAS, DIFAMADAS EN INTERNET

Incide el apelante al entender que Idiada Automotive Technology, SA no puede ver vulnerado su prestigio profesional, porque ninguna referencia se hace en las «webs» a dicha sociedad; a este alegato, ya se ha dado respuesta en parte al examinar en el fundamento de derecho señalado de ordinal primero, al resolver la excepción de falta de legitimación activa, si bien, añadimos que el derecho al honor como derecho fundamental, reconocido en el art. 18 de la Constitución ( RCL 1978, 2836) , es extensible a las personas jurídicas (art. 10 del Convenio Europeo de Protección de Derechos, Honores y Libertades Fundamentales de 4 noviembre 1950 [ RCL 1979, 2421] , arts. 17 y 19 de Pacto de Internacional de derechos civiles y políticos de 19 diciembre 1966 [ RCL 1977, 893] , arts. 7 y 9 de la LO 1/82 de 5 mayo [ RCL 1982, 1197] , de Protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia Imagen, SSTC 107/1988 [ RTC 1988, 107] , 139/1995 [ RTC 1995, 139] , SSTS 9 diciembre 1993 [ RJ 1993, 9838] , 5 abril 1994 [ RJ 1994, 2930] , 9 octubre 1997 [ RJ 1997, 7613] , 21 mayo 2001 y otras), la Jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que el derecho al honor tiene en la Constitución ( RCL 1978, 2836) un sustrato personalista, como inherente a la dignidad humana (arts. 10 y 18 CE), ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a su prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio, moral, con repercusión en el patrimonial por sus resultados negativos y así puede traducirse en una pérdida de confianza de la clientela, de proveedores, de concurrentes comerciales o de rechazo o de minoración en el mercado de forma general, como consecuencia de que también las personas jurídicas ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesario para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidos, con un componente de personas individuales, que siempre resultan identificables, a los que también les afecta en mayor o menor medida, el desprestigio del ente en el que están integrados.

#### USO DE PRUEBAS COMO GOOGLE, ETC. DIVULGACIÓN POR LA RED

Del examen de las pruebas practicadas, se evidencia que por el apelante se ha desacreditado la originalidad de las pistas e instalaciones del complejo, ya que el apelante menoscabó a la Empresa Idiada, ya que en tres de los siete dominios que contienen textos lesivos se utiliza el nombre de «Idiada» ([www.idiada.net](http://www.idiada.net); [www.idiada.org](http://www.idiada.org); [www.idiada.info](http://www.idiada.info)), asimismo en Internet se difundió el llamado «Scroll de la Historia de Idiada», como se ha acreditado a través de los «buscadores» de la importancia de Google, Yahoo, Terra y Altavista y los demás vinculados a ella. La Ley Orgánica 1/82 de 5 mayo ( RCL 1982, 1197) , sólo concede protección civil al honor cuando se ha atentado con divulgación (art. 7.7) y considera intromisión ilegítima la divulgación de expresiones o hechos... El vocablo divulgación significa simplemente el conocimiento por terceras personas, en mayor o menor número, siendo, en principio,

indiferente el medio empleado para tal divulgación. A su vez la divulgación puede ser coetánea o inmersa en el propio ataque o producirse después; se ha acreditado fehacientemente que dicha divulgación se ha realizado a través de Internet, como vehículo de transmisión, la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y en especial de Internet y su incorporación a la vida económica y social ofrece innumerables ventajas, como la mejora empresarial, el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y la aparición de nuevas fuentes de empleo, pero la implantación de Internet tropieza con algunos inconvenientes, cuando su uso se emplea con fines que generan actos como el que se enjuicia en esta litis; por lo que la acción nuclear estriba en la divulgación y que, sin la existencia de ésta, no puede existir imputabilidad alguna aunque se detecte un resultado ( SSTS 18 julio 1989 [ RJ 1989, 5721] , 30 octubre 1991 [ RJ 1991, 7253] , 30 diciembre 1991 [ RJ 1991, 9485] , 6 junio 1992 [ RJ 1992, 5007] , 23 marzo 1993 [ RJ 1993, 3303] ); con base en lo sentado anteriormente, la divulgación de las expresiones contenidas en las páginas «webs» son difamatorias, ya que afectan a la Empresa codemandante, haciéndola desmerecer en la consideración ajena.

En este mismo motivo, se invoca que en relación a las expresiones vertidas, referentes a los demandantes Valentín y Mauricio son expresiones eminentemente valorativas, ya que aduce que el apelante se limitó a relatar «el iter» procedimental de un proceso penal; tales alegaciones no hallan sustento ni apoyo probatorio, ya que al examinar las pruebas practicadas la Juez a quo no se ha comportado en su valoración de forma arbitraria, errónea o ilógica, al contrario verificadas las mismas su apreciación ha sido la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso ( SSTS 1 marzo 1994 [ RJ 1994, 1633] , 30 septiembre 1999 [ RJ 1999, 7002] , 30 noviembre 2000), ya que el contenido de las expresiones vertidas por el apelante, que no reiteramos, puesto que se concretan en la sentencia de instancia, extraídas de la prueba documental aportada, y que consideramos denigratorios, y como establece el Tribunal Supremo hay que incluirlas en el ámbito del honor ya que atacan al prestigio profesional, ya que es muy reiterada la Jurisprudencia del TS en el sentido de que el ataque y consiguiente lesión al honor de las personas se desenvuelven tanto en el ámbito interno de la propia intimidad y propia familia, como en el ambiente externo del ambiente social, y, por ende profesional, en el que cada persona se desenvuelve ( SSTS 18 noviembre 1992 [ RJ 1992, 9235] , 31 julio 1996 [ RJ 1996, 5575] , 24 enero 1997 [ RJ 1997, 20] , 30 noviembre 1998 [ RJ 1998, 9699] , 20 julio 2004 [ RJ 2004, 5466] ), asimismo ha declarado que la libertad de expresión encuentra su límite en el derecho al honor ( SSTS 16 febrero 1999 [ RJ 1999, 1243] , 11 octubre 2000 [ RJ 2000, 7722] ); en conclusión las frases que son objeto de enjuiciamiento gozan de una virtualidad propia, con un marcado carácter ofensivo que en cualquier contexto en el que se inserten son lesivas para sus destinatarios, ya que justificar el «animus iniurandi» con apoyo en relatar lo acaecido en el proceso penal, no merece su acogimiento, ya que no se evidencia que dichas expresiones hallen un soporte probatorio, que las exonere o liberen a su autor de las responsabilidades que se contienen en las normas protectoras de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 mayo ( RCL 1982, 1197) , ya que el empleo de los medios informativos no disculpan de la responsabilidad y de la gravedad de las lesiones causadas, por lo que se desestima este motivo.

TERCERO El tercer y último motivo se centra el apelante en invocar en relación al quantum indemnizatorio, la falta de motivación de la cifra.

### Indemnización por difusión en internet

En la sentencia de instancia se condena al apelante al pago de 5.000 euros para cada perjudicado; ciñéndonos a la empresa codemandada Idiada AT, SA, se especifica en el fundamento de derecho señalado de ordinal sexto que: procede condenar «al pago de una cantidad estimativa, toda vez que nos hallamos ante un daño impagable, los perjuicios se suponen por la acreditación de la intromisión; la cuantificación de las pérdidas no se ha acreditado, si bien no escapa a este Tribunal que era muy difícil de probar. El número de visitas a las páginas "webs" identificadas no permite una equivalencia económica automática»; discrepamos del apelante en cuanto lo que interesa es que se cumpla el deber de motivación de las sentencias impuestas por el art. 120.3 CE ( RCL 1978, 2836 ) , de modo que sea posible conocer la razón causal del fallo ( SSTC 13/1987 [ RTC 1987, 13] , 184/1988 [ RTC 1988, 184] , 165/1999 [ RTC 1999, 165] , SSTS 7 julio 2004 [ RJ 2004, 5103] , 13 julio 2004 [ RJ 2004, 5563] ), por lo que consideramos que la parquedad o brevedad en el razonamiento no puede entenderse como falta de motivación, ya que permite conocer el proceso lógico jurídico que se ha tenido en cuenta para fijar la correspondiente indemnización, máxime dado el contenido del art. 9.3 de la LO 1/1982 ( RCL 1982, 1197) y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto a los perjuicios ocasionados, aduce la apelante que la Entidad mercantil codemandante a fecha de interposición de la demanda no se le había producido ningún perjuicio, remitiéndose al Hecho Segundo párrafo in fine de la demanda, tal interpretación no es viable, ya que textualmente no contiene la tesis mantenida por el apelante, sino todo lo contrario, por lo que ante las alegaciones del apelante procede revisar la cantidad asignada en la sentencia de instancia de 5.000 euros y si procede la moderación como sostiene el apelante.

Conviene poner de relieve, que la dificultad existente a la hora de valorar el daño moral resulta evidente con tan sólo fijarse en su naturaleza; y es lo primero que suele destacar la doctrina y la jurisprudencia cuando se refieren al tema. El Tribunal Supremo ha venido reiterando que «deben valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo», remitiendo «a las circunstancias y necesidades del caso concreto», exigencias de la equidad, «prudente arbitrio de los Tribunales», etc. La intervención de la apreciación subjetiva del juzgador resulta pues incluíble.

Por todo ello, el legislador estableció en el art. 9.3 los siguientes módulos o parámetros:

#### 1. Las circunstancias del caso.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en aplicación de la LODH ( RCL 1982, 1197 ) , se ha referido como circunstancias del caso a la naturaleza «vaga y compleja» de la actividad profesional del ofendido ( STS de 23 marzo 1987 [ RJ 1987, 1716] ); «captación de imagen» y «desarrollo y forma de publicidad» ( STS de 22 junio 1988 [ RJ 1988, 5123] ); «eventuales reclamaciones de otros familiares» con posterioridad ( STS de 25 abril 1989 [ RJ 1989, 3260] ); «circunstancias, tanto personales como sociales del ofendido» ( STS 27 octubre 1989 [ RJ 1989, 6966] ); «rectificación del periódico» ( STS de 11 diciembre 1989 [ RJ 1989, 8817] ); «naturaleza de las afirmaciones lesivas» ( STS 23 de julio 1990 [ RJ 1990, 6164] ); a la «rectificación llevada a cabo en la tercera edición del libro» ( STS de 4 febrero 1993 [ RJ 1993, 824] ); a «las

imputaciones realizadas de la comisión de un delito fiscal y la personalidad política y económica de la persona agraviada» ( STS de 24 julio 1997 [ RJ 1997, 5765] y otras).

2. Gravedad de la lesión efectivamente producida, y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ilegítima.

La Ley establece el criterio de la gravedad de la lesión, y como circunstancia cualificada para apreciarla se remite a la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ilegítima. El juzgador pues, para apreciar la gravedad, deberá tener en cuenta, entre otros datos, la difusión o audiencia del medio.

Estamos por tanto ante un criterio principal (la gravedad de la lesión) y otro subordinado (la difusión del medio).

El criterio de la gravedad es generalmente recogido de forma expresa por los Tribunales al enfrentarse al tema; no obstante, suele hacerse de forma genérica, sin especificar de forma concreta las circunstancias que la determinan, que hay que entender que son todas las que teniendo dicho carácter se contengan en la sentencia. Así, en la STS de 17 noviembre 1992 ( RJ 1992, 9233) se alude a «la gravedad de la lesión efectivamente producida» y «circunstancias del caso» para fijar la indemnización de cuatro millones de pesetas, sin mayores concreciones., y la de 18 mayo 1994 ( RJ 1994, 4096) rebaja la cuantía indemnizatoria concedida en la instancia por daño moral (de 15 a 2, 5 millones de pesetas), «aun reconociendo la concurrencia del susodicho daño moral y la cierta gravedad del mismo», «partiendo de que la primordial satisfacción compensatoria radica, precisamente, en su reconocimiento y en concederle respaldo judicial ante la sociedad», sin realizar ninguna precisión más de «esa cierta gravedad». La STS de 7 diciembre 1995 ( RJ 1995, 9268) se refiere «a la gravedad que supone la revelación de secretos familiares» para cuantificar la indemnización por daño moral; y la de 31 diciembre 1996 ( RJ 1996, 9478) a la «gravedad de la imputación».

Para apreciar la gravedad del daño causado, la jurisprudencia atiende no sólo al aspecto moral de aquél, sino que también tiene en cuenta la repercusión económica y profesional. Y así la STS de 22 octubre 1996 ( RJ 1996, 8578) se refiere al «daño moral y las posibles repercusiones prácticas en su prestigio profesional, que comportan las aludidas e infundadas publicaciones difundidas por el periódico»; y la STS de 18 mayo 1994 ( RJ 1994, 4096) hace notar que «el Tribunal "a quo" consideró que no existían pruebas acerca de que las imputaciones vertidas hubieran disminuido los ingresos profesionales del apelado o le hubieran producido perjuicios económicos distintos al grave daño moral señalado».

En cuanto al subcriterio de la audiencia o difusión del medio, la STS de 16 diciembre 1988 ( RJ 1988, 9473) , se refiere a «que el medio posee notoria difusión»; la STS de 27 octubre 1989 ( RJ 1989, 6966) señala «la no muy amplia difusión y audiencia del medio de publicidad demandado, el diario "R" de principal circulación en Orense únicamente»; y la de fecha 23 marzo 1987 ( RJ 1987, 1716) «la evidente gran difusión y audiencia del medio de publicidad implicado», añadiendo que «se ve, en cierto modo al menos, relativizada por el carácter y la naturaleza de la actividad que fue objeto de la información». La STS de 7 diciembre 1995 ( RJ 1995, 9268) valora la «difusión realizada en un escrito que, como el de la revista de autos, tenía una amplia penetración en el

ámbito nacional»; la de 31 diciembre 1996 ( RJ 1996, 9478) la «relevancia y difusión de la noticia»; y la de 22 octubre 1996 ( RJ 1996, 8578) resalta que las publicaciones infundadas tuvieron lugar «no en un sólo día, sino en sus ejemplares de cuatro días distintos».

3. El beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Este criterio plantea un grave problema de prueba. En realidad, se trata de una «probatio diabólica», ya que se puede uno preguntar lo siguiente: «¿se podría atribuir el aumento en la venta de un número de una revista a la publicación de la intromisión ilegítima, entre otras muchas noticias?».

Este problema de prueba puede ser la causa de que se haya valorado de forma aislada el beneficio obtenido por el causante de la intromisión; apreciándose por el contrario de forma conjunta todos los parámetros establecidos en el art. 0.3 LODH ( RCL 1982, 1197) , para concluir con una indemnización globalizada.

En los casos en que se ha considerado de manera independiente este criterio, ha sido para manifestar que «no se han acreditado los beneficios que ha obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma» ( STS de 17 noviembre 1992 [ RJ 1992, 9233] ); «no apareciendo probado... que los demandados hayan obtenido beneficio alguno con la misma» ( STS de 11 febrero 1992 [ RJ 1992, 976] ); «al no haberse probado la existencia de daño material alguno para el demandante, ni tampoco beneficio para el demandado» ( STS de 31 julio 1992 [ RJ 1992, 6508] ); «al no haberse probado la existencia de daño material alguno para el demandante, ni tampoco beneficio para el demandado» (STS de 31 julio 1992). En otras ocasiones se acepta «la imposibilidad de determinar los beneficios obtenidos por la publicación» ( STS de 18 mayo 1994 [ RJ 1994, 4096] ); o se valora «el tampoco muy claro beneficio que el causante del daño hubiere obtenido con la publicación» ( STS de 27 octubre 1989 [ RJ 1989, 6966] ). Para cuantificar el daño moral, la de 7 diciembre 1995 ( RJ 1995, 9268) que dice lo siguiente. «Hay otra circunstancia, también mencionada en el ap. 3 del art. 9 de la repetida Ley, a la que ha de concederse también una significativa relevancia, y es la del beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

Para terminar esta exposición jurisdiccional, hay que poner de manifiesto que en los casos en que no se den todos los presupuestos examinados para valorar la cuantía del daño moral, habrá que atender únicamente a aquellos que estén efectivamente acreditados. Y así, dice la STS de 27 marzo 1998 ( RJ 1998, 2192) que «presumido el perjuicio por la Ley una vez que se acredita la intromisión y dada la dificultad que para su valoración presenta el daño moral, nada impide que se prescinda de aquellas pautas que no se han podido acreditar o que no aparecen acreditadas (en el caso, por ejemplo, el beneficio del causante de la lesión), teniendo en cuenta sólo las que constan (gravedad de la lesión, difusión presumible)», en conclusión es necesario valorar los parámetros que se especifican en el art. 9.3 de la Ley 1/1982 ( RCL 1982, 1197) ( SSTS 25 enero 2002 [ RJ 2002, 32] , 19 abril 2002 [ RJ 2002, 4155] , 31 enero [ RJ 2003, 645] y 5 mayo 2003 [ RJ 2003, 3876] , 12 julio 2004 [ RJ 2004, 5457] , 7 julio 2004 [ RJ 2004, 5277] , 16 julio 2007 SIC y otras).

Dado el contenido de las páginas «webs», el objeto social de la Entidad codemandante, la naturaleza de las explotaciones, en el caso de publicaciones en medios de difusión masiva, como los contenidos audiovisuales emitidos por la red informática Internet, de carácter grave, el lugar de difusión y de producción del daño puede ser mundial, en este supuesto enjuiciado se concreta en que dicha Empresa se dedica a la prestación de servicios de ensayo, investigación, desarrollo, control de calidad y certificación en el sector del automóvil, por lo que su repercusión es mundial, habida cuenta las distintas marcas de automóviles que se fabrican en distintos lugares del mundo, por otra parte Internet es hoy un vehículo normal de contratación, ponderando el tiempo de divulgación que lleva consigo un daño a la imagen comercial y prestigio empresarial de Idiada AT, SA y la inexistencia de beneficio alguno por parte del apelante, consideramos adecuada, racional, razonable y proporcional la cantidad fijada en la sentencia de instancia y todo ello en base y en cumplimiento de lo establecido en el art. 9.3 LO 1/1982 ( RCL 1982, 1197) y la Jurisprudencia aplicable al caso enjuiciado, puesto que la Juez a quo ante la petición de 60.000 euros, la aminoró a 15.000 euros, correspondiendo a la entidad mercantil codemandante la cantidad de 5.000 euros y que ratificamos con apoyo en los argumentos y razonamientos explicitados.

Por lo que respecta a la indemnización concedida en la sentencia de instancia de 5.000 euros al Sr. Mauricio y 5.000 euros al Sr. Valentín, reitera el apelante que no se ha efectuado imputación de hechos delictivos, sino mera transcripción del «iter» de un procedimiento penal, ya se ha dado respuesta a esta alegación con anterioridad, nos remitimos a lo ya expuesto; aduciendo que si se entendieron como vulneratorios entiende que tampoco debería suponer una indemnización como la fijada en la sentencia.

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta y con fundamento en lo establecido en el art. 9.3 LO 1/1982 ( RCL 1982, 1197) , que trasladamos a estas concretas alegaciones, consideramos racional, razonable y proporcional la cantidad fijada por la Juez a quo ponderando los parámetros que el legislador estableció; destacamos el contenido del art. 9.3 LO 1/1982, que señala como la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, como ya se ha explicitado en los fundamentos de derecho precedentes, las expresiones del apelante han difamado y hacen desmerecer en la consideración ajena a D. Carlos y D. Valentín, lesionando sus derechos al honor y a la dignidad personal, ya reconocido en las conclusiones adoptadas en esta resolución, la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, por lo que en relación a estos dos codemandantes, ponderamos la gravedad de las expresiones injuriosas y vejatorias, la difusión masiva de dichas expresiones en un medio de difusión masivo audiovisual a través de la red informática de Internet, la extensión de su publicidad y divulgación a través de una página «web», a la que se conectan los especialistas en la materia, a la que acceden universitarios, tanto estudiantes como profesores, así como los profesionales del ramo de la fabricación, y del mercado del automóvil, el período de divulgación, y en este caso concreto interesa considerar el daño moral, al haberse visto afectados en su prestigio por el contenido de las expresiones vejatorias, difamatorias, injuriantes e insultantes, que inciden en su prestigio profesional, pues D. Carlos es el Director General de la Compañía Idiada AT, SA, Doctor Ingeniero Industrial, Profesor Titular de Motores Técnicos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, Vicepresidente de la

Sociedad de Técnicos de Automoción, miembro del Consejo de «European Automobile Engineers Cooperation», Presidente del Comité Organizador, Fisita 2004, congreso mundial de la Federation Internationale des Societes d'Ingenieurs des Techniques de l'Automobile», D. Valentín es Ingeniero Industrial Superior, Diplomado en ESADE, becario de Idiada, Jefe de Homologaciones, actualmente se halla trabajando como Ingeniero Industrial en el Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat, si bien tenemos en cuenta para su valoración que no ha obtenido beneficio para el apelante y sin que influya como pretende el apelante en su minoración solicitada que ya D. Valentín no trabaja en Idiada AT, SA, asimismo ya se ha rebajado por el Juez a quo la cantidad solicitada en un porcentaje importante como ya hemos significado en cuanto a la indemnización de la sociedad mercantil codemandante, por lo que consideramos racional, razonable y proporcional la cantidad fijada en la sentencia de instancia considerando que la suma señalada no se considera arbitraria, inadecuada, o irracional (SSTS 15 mayo 1994 SIC, 15 julio 1995 [ RJ 1995, 6011 ] ).

Recurso de apelación por vía de impugnación de D. Mauricio, D. Valentín e Idiada Automotive Technology, SA

Responsabilidad NO POR AUTORÍA, SINO POR TITULARIDAD DEL DOMINIO, LEY DE PRENSA, concurrencia ley prensa

CUARTO Se impugna el pronunciamiento de la sentencia de instancia relativo a la absolución de D<sup>a</sup> Alvaro, alegando que la responsabilidad en que incurre ésta, no deriva de la no autoría de los contenidos lesivos, sino que en el momento de interponerse la demanda objeto de esta litis, D<sup>a</sup> Alvaro aparecía como titular del dominio [www.idiada.net](http://www.idiada.net) y como contacto administrativo en los dominios [www.idiada.org](http://www.idiada.org) e [www.idiada.info](http://www.idiada.info), en los que se contenían los textos lesivos, por lo que conllevan una responsabilidad civil objetiva, ya que como titular permitió, amparó, consintió, facilitó o coadyuvó a la divulgación del contenido lesivo, ya sea por acción u omisión, y apoya sus alegatos en el art. 65.2 de la Ley 18 marzo 1966 ( RCL 1966, 519 ) , del Ordenamiento Jurídico de la Prensa e Imprenta citando varias sentencias del Tribunal Supremo y una de aplicación analógica de fecha 23 julio 1990 ( RJ 1990, 6164 ) .

A los fines de dar respuesta a estas alegaciones no hallamos soporte fáctico ni jurídico en el hecho de que la codemandada D<sup>a</sup> Alvaro sea la titular del dominio [www.idiada.net](http://www.idiada.net) o contacto administrativo de los dominios [www.idiada.org](http://www.idiada.org) e [www.idiada.info](http://www.idiada.info) en los que se contenían los textos lesivos, y que puedan incardinarse en el art. 65.2 de la Ley de 18 marzo 1966, del Ordenamiento Jurídico de la Prensa e Imprenta, ya que el ámbito de aplicación de esta Ley no ampara supuestos como el enjuiciado ni por analogía, ya que el objeto de dicha Ley no se centra en el campo de las redes de telecomunicaciones de Internet, ni tampoco encuentra acogida en la Ley 34/2002, de 11 julio ( RCL 2002, 1744, 1987 ) , Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, ya que esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y su objeto es la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación del correo electrónico, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios y es a éstos a quienes impone en el art. 8, restricciones a la prestación de servicios y establece que los órganos competentes, para su protección podrá adoptar medidas necesarias, para que se

interrumpa su prestación o para retirar los datos que les vulneran y entre los principios que salvaguarda entre ellos, enumera la protección de los derechos a la intimidad personal y familiar, pero no se establecen obligaciones de los usuarios, por lo que no cabe su aplicación; ante la alusión de la STS de 23 julio 1990 ( RJ 1990, 6164) , examinada la misma, no sirve de apoyo para sentar la responsabilidad de D<sup>a</sup> Alvaro, ya que en esta sentencia, los hechos enjuiciados se originaron a través de la radiodifusión, puesto que en dicho medio existen las Empresas que debe responder de toda la divulgación que se transmita por las antenas, y se origina una responsabilidad solidaria, que no ocurre en este supuesto concreto en el que el hijo de la titular de un dominio, usa las mismas con fines difamatorios contra terceros, ya que el hijo actuó con autonomía propia, no debe la madre ser responsable de los actos de su hijo por el mero hecho de ser titular de unas determinadas páginas «webs», ya que ésta no tuvo participación consciente, ni se ha acreditado que estableció contactos ni divulgó noticias o actos difamatorios, tampoco cooperó esencialmente a que se produjesen, ya que no tuvo participación causal en los hechos y en cuanto la STS citada de fecha 23 septiembre 1988, se fundamenta la responsabilidad solidaria en un accidente de circulación en el que se considera que existe responsabilidad solidaria del padre como titular del vehículo y autorizar el uso habitual del vehículo a un hijo mayor de edad, aunque no se encuentra bajo su guarda, creemos que no es transpolable esta doctrina con la divulgación difamatoria a través de Internet, cuya propiedad del dominio es de la madre y la exposición de los hechos se produjeron por el hijo, aprovechándose de que la madre le autorizaba el uso del ordenador, a ello hay que decir que los temas de responsabilidad automovilística no se asemejan en nada al hecho enjuiciado en esta litis, para la aplicación de la doctrina jurisprudencial de dicha responsabilidad automovilística, no deben establecerse criterios generales en lo que a responsabilidad civil se refiere, sino hay que estar al caso concreto y que exista similitud de circunstancias, es obvio y palmario que los hechos a que se refiere la sentencia no guardan similitud con el objeto de este procedimiento.

QUINTO Se invoca por los impugnantes error de hecho en la apreciación de las bases para su cuantificación; nos remitimos a lo ya explicitado en el fundamento de derecho señalado de ordinal tercero a los fines de no ser reiterativos, ya que se ha tenido en cuenta los parámetros fijados en el art. 9.3 de la LO 1/1982 ( RCL 1982, 1197) , en cuanto a las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión efectivamente producida y el beneficio obtenido por el causante de la lesión, por lo que ratificamos la cantidad señalada en la sentencia de instancia.

SEXTO En relación a las costas del recurso de apelación interpuesto por el apelante D. Diego y en cuanto a las costas del recurso de apelación interpuesto por vía de impugnación por D. Mauricio, D. Valentín e Idiada Automotive Technology, SA dada la desestimación de los mismos, en virtud de lo establecido en el art. 398 LECiv ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , se imponen a cada uno de ellos las costas de sus recursos.

VISTOS los preceptos legales y demás aplicables.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Diego y al recurso de apelación interpuesto por vía de impugnación por Mauricio, Valentín e Idiada Automotive Technology, SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de El Vendrell de fecha 17 mayo 2000, que confirmamos íntegramente, con imposición a cada uno de ellos de las costas de sus respectivos recursos.

Así por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.